

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = 2.^a Seccion. = Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual se dice á este de mi cargo lo siguiente.

» He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de la Diputacion provincial y comision de armamento y defensa de Burgos que V. E. me dirigió en 2 del actual consultando aquella si un padre de dos, ó mas hijos debe hacer una consignacion pecuniaria por cada uno para librarlos del servicio de las armas con arreglo al Real decreto de 26 de agosto último, ó tan solo las correspondientes á los que por regla general deban entrar en suerte: y enterada de todo se ha servido resolver, que el padre que tenga dos ó mas hijos y aspire á libertarles del servicio en el próximo alistamiento, deberá pagar tantas cuotas como sean aquellos, debiendo igualmente sujetarse á lo prevenido en el Real decreto aclaratorio de 12 del mes último. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de la enunciada Diputacion y fines consiguientes."

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

» Con fecha 30 del mes próximo pasado se ha

comunicado á esta Direccion la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. expida inmediatamente las órdenes oportunas para que en el papel sellado de este año se ponga en solo un renglon la nota manuscrita de "*Habilitado publicada la Constitucion en 15 de agosto de 1836.*" haciéndose otro tanto en los documentos particulares que se sellan en la fábrica de esta corte y no dando otro curso los tribunales y oficinas al que carezca de tan esencial requisito. Tambien se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido á las provincias para el consumo público en 1837, segun este se vaya expendiendo, hasta que con arreglo á lo que las Cortes resolvieren se establezca lo conveniente en la materia, evitándose asi gastos que pudieran ser inútiles. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 11 de Octubre de 1836. = Zúñiga.

Don Cayetano de Zúñiga y Linares, del Consejo de S. M. su Secretario con egercicio de Decretos, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y Provincia &c.

Hago saber, que de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial y Junta de armamento, se saca á pública subasta el suministro de pan y carne para la Milicia nacional movilizada, reunida en esta Capital, y asimismo se convocan licitadores al servicio de los transportes de trigo y cebada que ocurran desde los puntos en que los tenga la Hacienda pública hasta los almacenes del Ejército. El remate se celebrará en esta Intendencia el Lunes 24 del corriente y hora de las 10 de su mañana; asis-

tiendo á el acto un individuo de la Diputacion y el Ministro principal de Hacienda militar en esta plaza. Burgos 20 de Octubre de 1836. = Cayetano de Zúñiga. = Por mandado de su Sría., José María Nieto.

La Direccion general de rentas y Arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue. = Seccion 3.^a = Circular. = Dispensas de ley. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del que rige la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia dice á este Ministerio con fecha 25 de Julio último lo siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de la Seccion del propio ramo del Consejo Real de España é Indias lo que sigue. = Enterada la augusta Reina Gobernadora de la consulta que esa Seccion ha elevado á sus Reales manos en 11 del corriente acerca de si deberá continuar expidiendo los Titulos de Abogado que le estaba cometido por Real orden de 29 de Mayo de 1834; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion Real ordinaria de 26 de Setiembre último, se ha servido resolver que no expida la Seccion los indicados Titulos; que los sugetos que por haber obtenido los grados académicos estan dispensados del exámen, acudan, si quieren, á habilitarse para ejercer la profesion á la Audiencia del territorio de su residencia, para que acreditando cual corresponde aquel requisito, se les libre la certificacion acostumbrada; y que á fin de que la Real Hacienda no sufra los perjuicios que hasta aquí, por no haberse prevenido cosa alguna en el particular, se satisfaga, tanto por estos últimos como por los sugetos que se examinen y reciban de Abogados en las Audiencias, los doscientos reales, que segun las órdenes vigentes, debian pagar los que obtenian Título por el extinguido Consejo de Castilla, ademas de lo que se paga ahora; debiendo acreditar como corresponde haber tenido efecto el pago en la competente Oficina de la Real Hacienda, antes de que se haga la entrega de la certificacion á los interesados. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. S. la misma Direccion, con remision de ejemplares de ella para su cumplimiento, encargándole para que le tenga exacto, reclame de la Audiencia territorial se sirva pasar á V. S. una nota expresiva de las certificaciones expedidas por la misma á los Abogados que las hubiesen solicitado ante ella, desde que con arreglo á la Real orden de 26 de Setiembre último dió principio á regir el Reglamento provisional para la administracion de justicia, cuya nota pasará V. S. á las

Oficinas de Arbitrios de amortizacion de esa Provincia, por las que, y su Comision principal debe de reclamarse y recaudarse lo que resulte de ella no satisfecho de los expresados doscientos reales, cuya cuota es de las que constituyen parte de uno de los arbitrios destinados á la extincion de la Deuda pública: del recibo de esta dará V. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1836. = José de Aranalde.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público; Burgos 30 de Agosto de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

Subdelegacion de Cirugía del Partido de Burgos.

Circular. = La Academia de Medicina y Cirugía del distrito de Castilla la Vieja, ha acordado en cumplimiento de una Real orden, que los Subdelegados presten y hagan prestar el juramento prescripto por la Constitución á todos los profesores de sus respectivos partidos; dando aviso de haberlo verificado y espresando los que no concurrieron y sus causales. Comisionado yó por aquel cuerpo como subdelegado he dispuesto, que todos los profesores de Cirugía existentes en esta Ciudad y partido den cumplimiento á cuanto se manda por la Academia del distrito, sin demora alguna, remitiéndome en el preciso término de diez dias certificacion por la que se acredite en forma haberlo realizado; pues pasado dicho término parará perjuicio á los morosos.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 16 de Octubre de 1836. = Juan Tiburcio García Esteban.

Continúa el Decreto anterior de 23 de Junio de 1813.

CAPITULO II.

De las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales:

ART. I. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comártaos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputacion, al Gobierno.

II. Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la Diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el Intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que esten establecidos. Lo mismo se observará para el repartir

miento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la Diputación aquella intervención que determinen las Cortes.

III. Toda queja ó reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del Gefe político á la misma Diputación provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato, todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la Diputación provincial por medio del Gefe político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la Constitución, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el repartimiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervención conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

IV. Tendrá la Diputación provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitución. La dotación del secretario será propuesta por la Diputación, y con el informe del Gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser removido por la Diputación con auquencia del Gobierno.

V. Siendo del cargo de la Diputación provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas, segun previene la Constitución, deberán estas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la Diputación para que ponga su V.º B.º, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del Gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al Gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del Gefe político superior, y el V.º B.º de la Diputación provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la instrucción que rige. Por lo relativo á ultramar las Diputaciones provinciales pondrán el V.º B.º en las cuentas despues de examinadas y glosadas del modo que se halla establecido por ordenanzas; pasándose igualmente á la aprobacion del Gefe político superior.

VI. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputación provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo XI del capítulo I de esta instrucción, podrá la diputación, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del Gefe político la aprobacion del Gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la Diputación. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso no se necesitará la licencia del Gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del Gefe político superior.

VII. Las cuentas de pósitos, mientras estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el V.º B.º de la Diputación, y despues se pasarán á la aprobacion del Gefe político. Se remitirá anualmente al Gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el artículo V de este capítulo.

VIII. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para

la construcción de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia, no alcancen á cubrir los gastos, la Diputación provincial para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitución.

IX. Estará á cargo de la Diputación provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno; la construcción de nuevas obras, la formación de cualquiera establecimiento benéfico de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la Diputación provincial á lo que se previene en el párrafo VIII del artículo 335 de la Constitución. Toca tambien á la Diputación velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos VI, VII y VIII del capítulo I de esta instrucción. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reino en general estan inmediatamente á cargo del Gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las Diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embazarar de modo alguno á sus directores.

X. El fondo de que usará la Diputación provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construcción de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la Diputación provincial, como la Constitución previene, remitidas despues al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas á las Cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la Diputación provincial, y puesto por ella el V.º B.º, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobacion.

XI. La Diputación provincial auxiliará al Gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del Gefe político, del Intendente, del R. Obispo ó su Vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los Párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la Diputación, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la Constitución y resoluciones posteriores.

XII. Velará la Diputación sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instrucción de la juventud, conforme á los planes aprobados por el Gobierno. La Diputación provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que bayau de ser aprobados la competente instrucción á la moralidad mas acreditada. La misma Diputación aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el Gefe político, por un individuo de la Diputación, y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

XIII. Cada Diputación provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al Gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, se-

gun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al Gobierno, y además cada Diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

XIV. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la Diputación provincial presentará al Gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

XV. Para desempeñar la Diputación provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitución deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno por la reparación de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

XVI. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 335 de la Constitución, cuidarán las Diputaciones de

ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes, proponiendo al Gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de enero de este año.

XVII. Debiendo la Diputación provincial consultar con el Gobierno, y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del Gefe político su presidente.

XVIII. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Excellencia*.

(Se concluirá.)

COMISION DE AMORTIZACION.

Año de 1836.

PROVINCIA DE BURGOS.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 21 de Noviembre próximo en que cumplen los cuarenta dias prevenidos en el artículo 3.º de la Instruccion, que dice no habrá mas que un remate, y si este resultase igual en una y otra Capital, se decidirá por suerte, segun el artículo 41, á saber:

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.		Idem en venta	
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	Casa y huerta cerca de Sta. Clara...	San Pablo. BURGOS.	"	"	"	"	"	450.	7660.

Lo que se hace saber al público para si alguno quisiere mejorar las posturas lo verifique; teniendo presente que las cargas á que estan afectas dicha finca serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se vajarán del precio del remate, y su resto se satisfará en créditos contra el Estado segun decreto e instruccion sobre el particular, igualmente que en metálico el pago de gastos de expediente, tasacion, juez, con sujecion á todo lo demas que se previene en dicho decreto e instrucciones, debiendose celebrar dichos remates en las casas consistoriales de esta Ciudad, dando principio á las diez de su respectiva mañana. Burgos 11 de Octubre de 1836. = Puente y hermano.

ANUNCIOS.

El dia 24 y 25 del corriente se celebra la Feria anual de Melgar de Fernamental, libre de todo tributo.

EL TRIBUNO. periódico defensor de los derechos é intereses del pueblo. Este periódico es propiedad de una Compañía de Accionistas, en quienes solo el espíritu de patriotismo y el deseo de la ilustracion del pueblo sobre sus verdaderos intereses políticos, civiles y materiales, le impulsa á formar una empresa dedicada á este objeto.

Los prospectos en un periódico ya se sabe lo que son; en éste se ha excusado por el sencillo principio de que en beneficio del comun del pueblo debe siempre hacerse mas de lo que se prometa. La conducta del TRIBUNO en esta parte solo podrá ser juzgada por el transcurso del tiempo: pero deseosos sus

Editores de fijar una base que dé á conocer su color político de un modo positivo, franco, terminante, español en fin; y que no dé lugar á interpretacion alguna, dirá que el axioma fundamental que reconoce en política es; *Todo por el Pueblo, y Todo para el Pueblo*: él que concretándolo al Estado actual de España lo reduce á reconocer los tres siguientes principios: *Soberania Nacional, Trono Constitucional de ISABEL II, y Regencia de CRISTINA de BORBON.*

El coste de la suscripcion á este Periódico que se publica en Madrid desde el Domingo 9 del actual, y que sale todos los dias por la mañana en un pliego de folio mayor, con doce columnas de lectura en letra pequeña, será en Madrid el de diez reales vellon al mes llevado á casa de los Sres. suscritores, y los mismos diez reales vellon mensuales para las Provincias Y el extranjero, franco de Porte. Se suscribe en esta Ciudad en casa de Arnaiz.